pendencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1468 que autoriza una nueva acuñación de $ 30.000.00 en tres millones de la moneda nacional de un centavo.— G. O. Nº 6655, del 9 de Julio de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1468.

CONSIDERANDO: que la cantidad de monedas nacionales de cobre, de la denominación de un centavo de peso ($0.01), actualmente en circulación, resulta insuficiente para cubrir las necesidades del país, como concecuencia del auge experimentado por los negocios y operaciones comerciales en gene-

ral, y que por tanto procede la autorización de una nueva emisión de moneda dominicana de ese valor,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la acuñación de TREINTA MIL PESOS ($30,000.00) en TRES MILLONES (3,000.000) de piezas de cobre de la denominación de UN CENTAVO DE PESO ($0.01) cada una, de la moneda nacional instituida por la Ley Nº 1259, del 21 de febrero de 1937, cuyas disposiciones generales regirán para la emisión de la moneda acuñada de conformidad con la presente ley, en todo cuanto sea pertinente.

Art. 2.— La cantidad de monedas cuya acuñación es autorizada por esta ley, podrá ser retenida por el Gobierno en calidad de reserva, para ser puesta en circulación a medida que las necesidades del país así lo demanden, según disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Secretarios ad-hoc:
T. Pina Chevalier.
Fco. Prats Ramírez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.